

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101380

Fecha de inicio 29/04/2021

Promovida por (...)

Materia Empleo público.

Asunto Compensación económica por Covid 19. Falta de respuesta expresa a reclamación de 30/12/2020 y de recurso de reposición de 18/02/2021.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

Hble. Sra. Consellera

C/ Misser Mascó, 31-33

València - 46010 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 29/04/2021, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que prestaba servicios como fisioterapeuta en el Hospital de Sagunto.
- Que "*(...) Cumpló con todos los requisitos para estar incluida en listado de la paga compensatoria prometida por nuestro Ilustrísimo Presidente de la Generalitat. Según el Acuerdo de 27 de Noviembre de 2020 del Consell, de establecimiento de los parámetros y criterios para la aplicación de la compensación económica y la gratificación por servicios extraordinarios para el personal gestionado por la Conselleria de Salud Universal en el periodo comprendido entre el 14 de Marzo de 2020 al 21 de Junio de 2020*".
- Que presento reclamación con fecha registro de entrada de 30/12/2020 ante la Gerencia y/o Dirección Económica del Hospital del Hospital de Sagunto.
- Que, ante la falta de respuesta expresa a su reclamación, en fecha 18/02/2021 interpuso recurso administrativo de reposición.
- Que no había recibido respuesta expresa a su reclamación ni al recurso administrativo de reposición.

Admitida a trámite la queja, en fecha 03/05/2021 se solicitó informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa a la reclamación de la promotora de la queja de fecha 30/12/2020 en la que solicitaba el abono de la compensación económica y gratificación extraordinaria por Covid 19 y al recurso administrativo de reposición de fecha 18/02/2021.

La administración sanitaria, a través del Director de Gabinete de la Consellera, nos dio traslado del informe de la Gerencia del Departamento de Salud de Sagunto de fecha 10/05/2021 en el que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente:

(...) Estudiada la solicitud presentada se realiza **propuesta de resolución a desestimar** dado que, la unidad en la que presta sus servicios no está incluida en el ámbito funcional definitivo en el apartado quinto 1 del acuerdo de 27 de noviembre de 2020, del Consell.

Del contenido del informe dimos traslado a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 14/05/2021.

Al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, en fecha 17/06/2021 se solicitó una ampliación de informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en el sentido de que nos precisara, si en relación al asunto objeto de la queja (compensación económica por covid 19), se había emitido resolución expresa y notificado a la interesada.

Tras tres requerimientos (13/07/2021, 04/08/2021 y 14/09/2021), la administración sanitaria, con fecha de registro de entrada en esta institución de 20/09/2021, remitió informe de la Dirección General de Recursos Humanos en el que señalaba lo siguiente:

En relación con la queja presentada por D^a. (autora de la queja) (referencia núm. 2101380) ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en la que manifiesta que ha reclamado en dos ocasiones el abono de la paga COVID, sin haber obtenido respuesta a sus solicitudes, y atendiendo a la solicitud de ampliación de informe, se informa lo siguiente:

En relación con el asunto de referencia, se comunica que ha sido resuelto de forma expresa, mediante la **Resolución de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública por la que se resuelven los recursos interpuestos contra la resolución de 18 de diciembre de 2020 sobre el pago de la compensación extraordinaria con motivo de la pandemia Covid-19 al personal gestionado por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y se corrigen los errores detectados en la misma**. Esta resolución se dictó en fecha 22/06/2021, y se publicó, junto con los anexos del personal afectado, en la intranet del Departamento de Salud de Sagunto y en el tablón de anuncios del Hospital de Sagunto con fecha 01/07/2021. La interesada se encontraba incluida en el anexo II de la citada resolución, recogiendo en el mismo la desestimación del recurso por no cumplirse los requisitos exigidos en el apartado Quinto del Acuerdo de 27 de noviembre de 2020, del Consell.

Todo lo cual se la pone de manifiesto a los efectos oportunos.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 21/09/2021 en el siguiente sentido:

Quisiera saber por escrito, los motivos por los cuales, yo, fisioterapeuta en el Hospital de Sagunto, no cumpla los requisitos exigidos en el apartado Quinto del Acuerdo de 27 de noviembre de 2020, y el resto de mis compañeros de los Hospitales pertenecientes a la Conselleria de Sanidad, SI los cumplen. Véase paga compensatoria en La Fe, Hospital General de Valencia, Hospital Clínico, Hospital General de Castellón (...) Es un agravio comparativo muy grave. Solicito por escrito los motivos para estar excluida

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Como conoce, el objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración sanitaria, está integrado por la falta de respuesta expresa al recurso administrativo de reposición interpuesto por la interesada en fecha 18/02/2021.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que el referido recurso administrativo fue resuelto de forma expresa en fecha 22/06/2021 "(...) y se publicó, junto con los anexos del personal afectado, en la intranet del Departamento de Salud de Sagunto y en el tablón de anuncios del Hospital de Sagunto con fecha 01/07/2021".
- Que el motivo de la desestimación del mismo fue que "(...) la unidad en la que presta sus servicios no está incluida en el ámbito funcional definitivo en el apartado quinto 1 del acuerdo de 27 de noviembre de 2020, del Consell".

La interesada, en su escrito de alegaciones, manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la administración sanitaria. A este respecto, debemos indicar que no corresponde a esta institución resolver las discrepancias que los promotores de las quejas tengan con el contenido de una decisión administrativa.

No obstante, lo anterior, en relación a la demora de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en resolver de forma expresa el recurso administrativo de reposición le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

El art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece, en relación al recurso administrativo de reposición, que

“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015

“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública Valencia ha excediendo el plazo máximo legal establecido para resolver de forma expresa el recurso administrativo de reposición.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA**, que extreme al máximo el cumplimiento del plazo para resolver de forma expresa y notificar (o, en su caso, publicar) los recursos administrativos de reposición previsto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana